

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### DEMARCACIÓN NOTARIAL

Á QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO DE 2 JUNIO DE 1889.

#### PUNTOS DE RESIDENCIA Y NÚMERO DE NOTARÍAS

(Continuación.)

#### Colegio notarial de Palma.

#### PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

#### Distrito notarial de Ibiza.

Ibiza . . . . . 3

#### Inca.

Inca . . . . . 2

Alaró . . . . . 1

Benisalem.. . . . 1

La Puebla.. . . . 1

Muro . . . . . 1

Pollensa. . . . . 1

Sansellas. . . . . 1

Selva. . . . . 1

Sinén. . . . . 1

#### Mahón.

Mahón. . . . . 4

Alayor.. . . . 1

Ciudadela.. . . . 2

#### Manacor.

Manacor. . . . . 2

Artá. . . . . 1

Campos. . . . . 1

Celanitx. . . . . 2

Porreras. . . . . 1

San Juan. . . . . 1

Santañy. . . . . 1

#### Palma.

Palma. . . . . 11

Algaida. . . . . 1

Aldraitx. . . . . 1

Exporlas. . . . . 1

Llunmajor. . . . . 2

Santa María. . . . . 1

Soller. . . . . 2

#### Colegio notarial de Pamplona.

#### PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

#### Distrito notarial de Azpeitia.

Azpeitia. . . . . 2

Segura.. . . . 1

Zarauz.. . . . 1

Zumaya. . . . . 1

#### San Sebastián.

San Sebastián. . . . . 4

Hernani. . . . . 1

Irún. . . . . 1

Rentería. . . . . 1

#### Tolosa.

Tolosa. . . . . 2

Alegría. . . . . 1

Villabona.. . . . 1

Villafranca. . . . . 1

#### Vergara.

Vergara. . . . . 1

Elgoibar. . . . . 1

Mondragón. . . . . 1

Oñate. . . . . 1

Zumárraga. . . . . 1

#### Aoiz.

Aoiz. . . . . 1

Aibar. . . . . 1

Burguete.. . . . 1

Huarte.. . . . 1

Lumbier. . . . . 1

Ochagavía. . . . . 1

Sangüesa.. . . . 1

#### Estella.

Estella.. . . . 2

Andosilla.. . . . 1

Artavia. . . . . 1

Dicastillo.. . . . 1

Lodosa.. . . . 1

Los Arcos.. . . . 1

Mañeru. . . . . 1

Mues. . . . . 1

Viana. . . . . 1

#### Pamplona.

Pamplona.. . . . 5

Alsásua. . . . . 1

Arizcún. . . . . 1

Echauri. . . . . 1

Elizondo. . . . . 1

Huarte-Araquil.. . . . 1

Lecumberri. . . . . 1

Leiza. . . . . 1

Lesaca.. . . . 1

Lizaso. . . . . 1

Puente la Reina. . . . . 1

Santestéban. . . . . 1

#### Tafalla.

Tafalla.. . . . 2

Artajona. . . . . 1

Barasoain.. . . . 1

Falces. . . . . 1

Olite. . . . . 1

Peralta. . . . . 1

#### Tudela.

Tudela.. . . . 3

Cascante. . . . . 1

Corella.. . . . 1

Fitero. . . . . 1

Valtierra. . . . . 1

Villafranca. . . . . 1

#### Colegio notarial de Sevilla.

#### PROVINCIA DE CÁDIZ.

#### Distrito notarial de Algeciras.

Algeciras.. . . . 2

Ceuta. . . . . 1

Tarifa. . . . . 1

#### Arcos de la Frontera.

Arcos de la Frontera.. . . . 2

Bornos.. . . . 1

Villamartín. . . . . 1

#### Cádiz.

Cádiz. . . . . 7

#### Chiclana.

Chiclana. . . . . 1

Veger de la Frontera.. . . . 1

#### Grazalema.

Grazalema. . . . . 1

Ubrique. . . . . 1

#### Jerez de la Frontera.

Jerez de la Frontera. . . . . 6

#### Medina-Sidonia.

Medina-Sidonia. . . . . 1

Alcalá de los Gazules.. . . . 1

#### Olvera.

Olvera. . . . . 1

Algodonales. . . . . 1

Setenil. . . . . 1

#### Puerto de Santa María.

Puerto de Santa María. . . . . 2

Puerto Real. . . . . 1

#### San Fernando.

San Fernando. . . . . 2

#### Sanlúcar de Barrameda.

Sanlúcar de Barrameda. . . . . 3

#### San Roque.

San Roque. . . . . 1

Jimena de la Frontera. . . . . 1

#### PROVINCIA DE CÓRDOBA.

#### Distrito notarial de Aguilar.

Aguilar. . . . . 2

Puentegenil. . . . . 2

#### Baena.

Baena. . . . . 3

Luque. . . . . 1

#### Bujalance.

Bujalance.. . . . 2

Carpio. . . . . 1

#### Cabra.

Cabra. . . . . 3

Doña Mencía.. . . . 1

#### Castro del Río.

Castro del Río. . . . . 1

Espejo.. . . . 1

#### Córdoba.

Córdoba. . . . . 7

Villaviciosa. . . . . 1

<i>Fuente Ovejuna.</i>	
Fuente Ovejuna..	1
Belmez..	1
<i>Hinojosa del Duque.</i>	
Hinojosa del Duque..	1
Velalcázar..	1
<i>Lucena.</i>	
Lucena..	4
<i>Montilla.</i>	
Montilla..	2
<i>Montoro.</i>	
Montoro..	3
Villar del Río..	1
<i>Posadas.</i>	
Posadas..	1
Palma del Río..	1
<i>Pozoblanco.</i>	
Pozoblanco..	1
Dos Torres..	1
<i>Priego.</i>	
Priego..	3
Carcabuey..	1
<i>Rambla.</i>	
Rambla..	2
Fernán Núñez..	1
<i>Rute.</i>	
Rute..	2
Benameglí..	1
Iznájar..	1
PROVINCIA DE HUELVA.	
<i>Distrito notarial de Aracena.</i>	
Aracena..	2
Cortegana..	1
Zufra..	1
<i>Ayamonte.</i>	
Ayamonte..	2
<i>Huelva.</i>	
Huelva..	3
Cartaya..	1
Trigueros..	1
<i>La Palma.</i>	
La Palma..	1
Almonte..	1
Bollullos del Condado..	1
Escacena del Campo..	1
<i>Moguer.</i>	
Moguer..	2
<i>Valverde del Camino.</i>	
Valverde..	1
Puebla de Guzmán..	1
Zalamea la Real..	1
PROVINCIA DE SEVILLA.	
<i>Distrito notarial de Carmona.</i>	
Carmona..	3
El Viso del Alcor..	1
<i>Cazalla de la Sierra.</i>	
Cazalla de la Sierra..	2
Constantina..	2
Guadalcanal..	1
<i>Ecija.</i>	
Ecija..	3
Fuentes de Andalucía..	1
<i>Estepa.</i>	
Estepa..	2
Herrera..	1
<i>Lora del Río.</i>	
Lora del Río..	2
Cantillana..	1
<i>Marchena.</i>	
Marchena..	2
Arahal..	1
Paradas..	1
<i>Morón.</i>	
Morón..	3
Coronil..	1
Montellano..	1
Puebla de Cazalla..	1
<i>Osuna.</i>	
Osuna..	3
Saucejo..	1
<i>Sanlúcar la Mayor.</i>	
Sanlúcar la Mayor..	1
Castillo de las Guardas..	1
Espartinas..	1
Olivares..	1
Pilas..	1
<i>Sevilla.</i>	
Sevilla..	19
Algaba..	1
Coria del Río..	1
<i>Utrera.</i>	
Utrera..	2
Alcalá de Guadaíra..	1
Las Cabezas de San Juan..	1
Lebrija..	1
Colegio notarial de Valencia.	
PROVINCIA DE ALICANTE.	
<i>Distrito notarial de Alcoy.</i>	
Alcoy..	4
Bañeras..	1
<i>Alicante.</i>	
Alicante..	6
San Juan..	1
<i>Callosa de Ensarriá.</i>	
Callosa de Ensarriá..	1
Altea..	1
Benimantell..	1
Benisa..	1
<i>Cocentaina.</i>	
Cocentaina..	2
Benilloba..	1
Muro..	1
Planes..	1
<i>Denia.</i>	
Denia..	2
Gata..	1
Jávea..	1
Ondara..	1
Pedreguer..	1
Teulada..	1
<i>Dolores.</i>	
Dolores..	1
Albatera..	1
Callosa de Segura..	1
<i>Elche.</i>	
Elche..	3
Crevillente..	2
Santa Pola..	1
<i>Gijona.</i>	
Gijona..	1
Busot..	1
Cartalla..	1
Ibi..	1
<i>Monóvar.</i>	
Monóvar..	2
Elda..	1
Pinoso..	1
<i>Novelda.</i>	
Novelda..	2
Aspe..	2
Monforte..	1
<i>Orihuela.</i>	
Orihuela..	3
Torre Vieja..	1
<i>Pego.</i>	
Pego..	2
Beniali..	1
Murla..	1

<i>Villajoyosa.</i>	
Villajoyosa..	2
Benidorm..	1
Relleu..	1
<i>Villena.</i>	
Villena..	2
Viart..	1
Sax..	1
PROVINCIA DE CASTELLÓN.	
<i>Distrito notarial de Albocácer.</i>	
Albocácer..	1
Belasal..	1
Cuevas de Binromá..	1
<i>Castellón de la Plana.</i>	
Castellón..	4
Almazora..	1
Torreblanca..	1
Villafamés..	1
Villarreal..	2
<i>Lucena.</i>	
Lucena..	1
Adzaneta..	1
Alcora..	1
<i>Morella.</i>	
Morella..	2
Forcal..	1
Villafranca del Cid..	1
<i>Nules.</i>	
Nules..	2
Burriana..	1
Onda..	2
Val de Usó..	2
<i>San Mateo.</i>	
San Mateo..	1
Alcalá de Chisvert..	1
La Jana..	1
<i>Segorbe.</i>	
Segorbe..	3
Soneja..	1
<i>Vinaróz.</i>	
Vinaróz..	2
Benicarló..	2
Calig..	1
<i>Viver.</i>	
Viver..	1
Caudiel..	1
(Se continuará).	
COMISION PROVINCIAL	
DE PALENCIA.	
<i>Sesión del día 1.º de Febrero de 1889.</i>	
Presidencia del Señor Martínez Arto.	
Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Monedero, Ortega Aguado, Abia Herrero y García de Cossío, suplentes los dos últimos, en conformidad á los artículos 13 y 92 de la ley Provincial, de los Sres. Alonso Anguiano y Polanco Labandero.	
Se lee y aprueba el acta de la anterior.	
Quedó enterada la Comisión de las comunicaciones del Ilmo. Señor Director general de Administración Local de 21 de Enero próximo pasado, transcribiendo los fallos de la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino dictando fallo absoluto en las cuentas generales de caudales por fondos provinciales de esta Diputación, correspondientes al ejercicio económico de 1876-77 y período de ampliación de igual fecha.	

De conformidad con lo prescrito en el art. 121 de la ley Orgánica de 29 de Agosto del 82, se aprueba la distribución de fondos para este mes, importante 48.088 pesetas, la que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

A virtud de lo dispuesto en el artículo 94 de la ley citada, designanse los Martes y Viernes del presente mes y hora de las doce de la mañana para celebrar las sesiones ordinarias.

Solicitado un mes de licencia por el Vocal de la Comisión D. Juan Ortega Aguado, á fin de atender al despacho de asuntos urgentes de familia: Vistos los artículos 13 y 92 de dicha ley en concordancia con el 66 y la Real orden de 18 de Julio del 88; y Considerando que no hallándose reunida la Diputación, es facultad exclusiva de la Comisión el otorgar ó nó las licencias que sus Vocales soliciten, y el decidir si son ó nó fundadas las excusas que éstos presenten para no concurrir á las sesiones, se resuelve aceptar las causas en que se funda la pretensión del interesado, á quien se concede el tiempo que solicita, sustituyéndole, á tenor de las Reales órdenes de 23 de Febrero del 86 y 10 de Mayo del 87, el Diputado del mismo distrito D. Juan Martínez Merino, comprendido en el 2.º turno.

Presentado por la Contaduría el balance de las operaciones de contabilidad verificadas durante el mes de Enero próximo pasado, se dispone su publicación en el BOLETÍN OFICIAL á los fines que se determinan en la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Vista la cuenta de los trajes y capotes que, por acuerdo de la Diputación, se encargaron para el Portero y los dos Ordenanzas que prestan servicio en sus oficinas; y Considerando que el pago de las 501 pesetas 50 céntimos á que asciende reviste el carácter de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley orgánica Provincial, quedó resuelto que con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto vigente, se expida el oportuno libramiento á favor del maestro sastre que les confeccionó, D. Gil Martín.

En la solicitud de Estanislao Cabezas, vecino de Becerril de Campos, á fin de que se apliquen á su sobrino Casimiro Calvo, del actual reemplazo, los beneficios del art. 31 de la ley de 11 de Julio del 85, á cuyo efecto denuncia en forma á Lorenzo Cagigal, vecino de Guardo, que debiendo haber sido alistado en la Reserva extraordinaria de 1874 no pudo tener lugar por haberse fugado á las filas carlistas desde el Ayuntamiento de Respenda, donde debió sufrir las consecuencias de aquel llamamiento: Vistas las reglas 2.ª y 8.ª de la Real orden de 7 de Mayo de 1888, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 19 de Junio; y Considerando que no hallándose

cerradas definitivamente las listas de los mozos que han de ser comprendidos en el actual reemplazo, no es la Comisión la llamada á conocer por ahora de la presente denuncia, sinó el Ayuntamiento respectivo, conforme á la Real orden de que se deja hecho mérito; se acuerda que no há lugar á lo que se interesa, reservando al denunciante su derecho para que lo ejercite á donde hubiere de convenirle, sin perjuicio de la resolución que en definitiva se adopte si se produce el recurso que en el art. 82 de la ley de Reemplazos predicha se establece.

Aceptando las acertadas consideraciones expuestas por el Cuerpo de Facultativos de Beneficencia del Hospital de San Bernabé y San Antolín de esta Ciudad, respecto á la enfermedad que padece Onofre Martín Alcalde, vecino de Espinosa de Villagonzalo, quedó resuelto hacer presente al Alcalde de este Ayuntamiento que advierta á dicho interesado que puede desde luego ingresar en el referido establecimiento benéfico, donde los ilustrados Profesores de la ciencia de curar le someterán al tratamiento que estimen conveniente, sin que pueda imponérseles limitaciones en su juicio clínico ni obligarles á que practiquen otras operaciones que las que crean necesarias, careciendo por lo tanto de razón y de fundamento la queja elevada á S. M. la Reina contra los procedimientos que en San Bernabé y San Antolín se siguen.

Expedida en 30 de Enero próximo pasado una certificación de libertad de quintas á favor de Mariano Fernández Santos, del reemplazo de 1882 por el cupo de Payo, se acuerda aprobar la conducta de la Vicepresidencia y Secretaría en vista de que el documento facilitado se ajusta á los antecedentes y es la expresión fiel de éstos.

Vista la cuenta de la compostura y reforma de persianas, portiers y estufas de las habitaciones que ocupa el Sr. Gobernador de la provincia en el ex-convento de San Francisco de esta Ciudad, importante 19 pesetas 50 céntimos, se resuelve aprobarla y que se extienda el correspondiente libramiento con cargo al capítulo de Imprevistos del ejercicio corriente, á favor del Depositario, para que entregue 4 pesetas 50 céntimos á Genaro Sánchez y 15 á Práxedes Pérez, vecinos de esta Ciudad.

Resultando del expediente instruido á instancia de Francisco Izquierdo Brezo, natural de Frómista, que reúne las circunstancias de pobreza é imposibilidad para el trabajo y sin familia que pueda atender á su subsistencia, se resuelve, en vista de la circular de 20 de Noviembre del 78, que ingrese en el Hospicio provincial cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Comprobado en la forma prescrita en el art. 3.º del Real decreto

de 19 de Mayo de 1885, que Donato Lagunilla de la Guerra, vecino de Paredes de Nava, padece enajenación mental, para cuya curación se necesita que sea recluido en un Manicomio: Vistas las pruebas practicadas á fin de acreditar la pobreza; y Considerando que en la imposibilidad de satisfacer el presunto de los gastos que su observación exige, deben correr éstos de cuenta de la provincia á quien las leyes imponen esta obligación; se acuerda su ingreso en el Hospital de dementes de Valladolid, satisfaciendo las estancias que cause con cargo al capítulo respectivo del presupuesto vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás extremos que en dicho Real decreto se establecen.

Apelado por D. Eugenio Miguel y otros varios, vecinos de Becerril del Carpio, en contra del acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal recargando el 100 por 100 sobre el cupo que para el Tesoro se paga por consumos, sin consignar previamente las cantidades que resultan de alcance por el examen y censura de cuentas anteriores: Vistos los artículos 135, 136, 146, 147 y 150 de la ley Municipal vigente, el Real decreto de 23 de Abril del 84 y la Real orden de 11 de Marzo del 83, insertas respectivamente en las *Gacetas* de 17 de Setiembre y 19 de Marzo: Considerando que los ingresos, recargos y arbitrios que autoriza dicha ley, la general de Presupuestos del Estado y las demás disposiciones vigentes, pueden ser utilizadas por los Ayuntamientos sin someterse al orden legal establecido y mucho más sin tener en cuenta los alcances que hayan podido resultar del examen de cuentas, que no pueden menos de revestir carácter extraordinario, accidental y transitorio: Considerando que una vez aprobado el presupuesto por la Superioridad sin que contra su totalidad ó alguna de sus consignaciones se hubieren utilizado los recursos que preceptúa el artículo 150, adquiere carácter de irrevocable y los Ayuntamientos se hallan obligados á recaudar, distribuir é invertir los fondos con sujeción al mismo y sin que esté en sus facultades modificarlo: Considerando que si resultan créditos reconocidos y liquidados á favor del Municipio, deben hacerse efectivos é ingresarlos en las arcas municipales, una vez que estén declarados en forma, puesto que en otro caso de los perjuicios que se irroguen por su omisión ó negligencia, es responsable civilmente el Ayuntamiento; se acordó consultar al Señor Gobernador de la provincia, de conformidad con el art. 171 de la ley Municipal, que procede desestimar el recurso promovido y comunicar las órdenes oportunas á la Sección de Cuentas municipales para que en vista del testimonio que se une

al expediente y de las cuentas á que dice referencia, se proponga lo que en derecho estime procedente.

Publicada en el BOLETÍN del día 31 de Enero próximo pasado la Real orden de 21 del mismo mes, en la que se establece una nueva doctrina sobre revisión de excepciones que modifica completamente la pre fijada en las Reales órdenes de 22 y 30 de Noviembre, 4 y 5 de Diciembre últimos, confirmatorias de otros tantos fallos dictados por esta Comisión, se acuerda dirigirse á los Alcaldes y Secretarios por medio de la circular á este efecto presentada por Secretaría, que se aprueba en todas sus partes, á fin de que se atengan á los preceptos de aquélla, haciendo caso omiso de lo que se les previno en el párrafo 11.º de la circular de 7 de Diciembre de 1888, publicada en el BOLETÍN de 15 del mismo mes, núm. 139, toda vez que á diferencia de lo resuelto anteriormente sobre la interpretación de los artículos 75, 77, 78, 81 y 82 de la ley de 11 de Julio del 85 y Real orden de 8 de Junio del 87, viene á declarar hoy la Real orden de 31 de Enero que las excepciones legales expuestas por los mozos cortos de talla al ser llamados por primera vez y de las que no se conoció por prohibirlo el párrafo 2.º del art. 75, continúan subsistentes durante el período de la revisión, así que, si al ser medidos en el segundo ó tercer año alcanzan la talla de un metro 545 milímetros, entonces será el momento oportuno de justificar la excepción legal á que se refiere el párrafo 2.º, artículo 75, expuesta en el acto que se indica en el 77, y de fallar el Ayuntamiento sobre ella en vista de las pruebas que el mozo presente y de las que en ningún caso se ha de prescindir, que es precisamente lo que esta Comisión había interesado al Gobierno de S. M. al informar los recursos producidos contra los fallos dictados en el último reemplazo y que entonces no se estimó, viniendo por ende á resultar que los mozos de esta provincia que se encuentran en el mismo caso que el de la de Murcia que motivó la Real orden de 21 de Enero, tienen que ir al Ejército por ser irrevocables las Soberanas disposiciones de 22 y 30 de Noviembre, 4 y 5 de Diciembre, mientras que éste disfrute legítimamente de una excepción que, como los de Palencia, expuso en tiempo hábil y de la que no se conoció, á virtud de lo estatuido en el párrafo 2.º, art. 75 de la prelación ley de Reemplazos.

Para resolver lo que proceda en el recurso promovido por D. Casimiro Alario y otros, vecinos de Villedumbrales, contra las relaciones para formar el repartimiento girado á fin de cubrir el déficit del presupuesto de 1886-87, se resuelve que el Ayuntamiento remita á la brevedad posible la instancia que en 3 de

Setiembre último le dirigieron los reclamantes.

Cumplidos cuantos trámites se preceptúan en el art. 65, párrafo 1.º al 6.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; y Considerando que á pesar de las excitaciones dirigidas por el Gobierno de provincia para que los pueblos satisfagan el contingente provincial, no ha podido realizarse el ingreso, se acuerda que excepción hecha de los Ayuntamientos que han apoderado á la Diputación para la cobranza de sus inscripciones, se expida comisión de apremio, quedando nombrados al efecto los ejecutores D. Jacinto de Abia García, D. Antolín Sevilla, D. Pablo Villandiego, D. Manuel Martínez, D. Santiago Cosío Cuena y D. Zacarías de la Cruz, á quienes se facilitarán los despachos respectivos para que puedan desempeñar sus funciones en el punto donde se conceptúe más conveniente, excepción hecha del último de los ejecutores que habrá de actuar contra el Ayuntamiento de Palencia.

Resultando de los datos facilitados por el Gobierno de provincia, que tampoco ha podido verificarse el escrutinio en las elecciones que tuvieron lugar en el distrito de Villameriel para cubrir las vacantes que en el mismo ocurrieron antes de los seis meses señalados en el art. 52 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877: Vistos los artículos 80 al 85 y 173 en su párrafo 10 de la ley Electoral: Considerando que los plazos señalados en la última de las leyes citadas para la práctica de las operaciones que en la misma se determinan, son la garantía de los electores, y han de practicarse indefectiblemente en el tiempo y en la forma que en ella se determina, sin que puedan alterarse por las ocupaciones de la Mesa ó por la ausencia de alguno de los Secretarios que cuando no se presentan á desempeñar su cometido deben ser sustituidos por los de la interina, conforme á la Real orden de 4 de Marzo de 1881, la Comisión, teniendo en cuenta que desde el día 5 de Setiembre último que se terminó la elección de que se trata, no han tenido cumplimiento los preceptos de los artículos 81 y 87, acordó consultar que se estreche á los Secretarios de Ayuntamiento al cumplimiento de los deberes que respectivamente les encomienda la ley citada, poniendo los hechos en conocimiento del Tribunal á los efectos del art. 173.

Terminado el despacho de los asuntos comprendidos en la orden del día, y no habiéndose presentado ninguna cuenta municipal al despacho, el Sr. Vicepresidente dió por terminada la sesión de este día, siendo las dos de la tarde, de que como Secretario certifico.—Domingo Diaz Caneja.

# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## Negociado de Minas.—3.<sup>a</sup> subasta.

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda, el día 28 del presente mes á las doce de su mañana, en el local de la Delegación y ante los Sres. Delegado, Interventor, Abogado del Estado y Oficial del Negociado que actuará como Secretario, tendrá lugar la tercera subasta de minas, mediante no haber tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda, las cuales fueron anunciadas en los BOLETINES de esta provincia números 279 y 288, de fechas 6 y 17 del corriente mes, para la venta en pública licitación por falta de pago del cánon de superficie, de las que á continuación se expresan:

Nombre de las minas.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	Clase del mineral.	NOMBRE del propietario.	Número de Hect. Mts.	Cánon anual.	CANTIDAD que adeudan á la Hacienda.
Manolita.	San Martín de los Herreros.	Cobre.	Sociedad Porvenir. . . . .	18 "	45 "	495 "
Célica.	Idem.	Idem.	D. Rafael Corral. . . . .	16 "	40 "	280 "

Esta tercera subasta se verificará en igual forma y condiciones establecidas para la primera y segunda, según se encuentra inserto en los BOLETINES anteriormente citados, con la sola diferencia de los tipos de subasta, que en la actual se admitirán proposiciones por el total de descubiertos, costas y el 5 por 100 del total que resulte. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Palencia 21 de Junio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Mayo en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Mayo y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta y un céntimo.

Quintal métrico de carbón, nueve pesetas ochenta y dos céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas noventa y cinco céntimos.

Litro de vino, veintidos céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, ochenta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, ochenta y un céntimo.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Mayo último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Gerardo Martínez.—El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Mayo en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Mayo y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, cincuenta y cinco céntimos

Seis kilogramos de paja, veinticuatro céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Mayo último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Gerardo Martínez.—El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

### Juzgado de primera instancia de Madrid.

#### Edicto.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, se sacan á la venta en pública subasta y con la rebaja del 20 por 100 de su tasación, diez y siete fincas rústicas, sitas en término municipal de Astudillo, provincia de Palencia, que están valuadas en 6.010 pesetas, cuya subasta será simultánea en este Juzgado y en el de Astudillo y tendrá lugar el día 26 de Julio próximo y hora de las nueve de su mañana, debiendo consignarse previamente para tomar parte en ella el 10 por 100 del resto de su valor, hallándose de manifiesto los demás antecedentes en la Escribanía del infrascrito.

Madrid 8 de Junio de 1889.—V.º B.º—El Juez, Federico Moncalvo.—El Escribano, Villarrubia.

### Juzgado municipal de Villanueva del Rebollar.

Don Vicente Cacharro Aparicio, Juez municipal de Villanueva del Rebollar.

Hago saber: Que el día dos de Julio próximo venidero y hora de las diez de su mañana á las doce de la misma, se procederá por este Juzgado municipal á la segunda subasta en público remate, á instancia de D. Alejandro Garrido Martínez, de la finca que se relaciona, embargada á Fidela Duránte Martínez, viuda de Benito Laso Calonje, para pago de ciento cuarenta y cinco pesetas, convenidos en acto de conciliación.

Mitad de un palomar en esta jurisdicción y pago á los Gallos Redondo, sito en una herrén del caudal; linda por Oriente con tierra de Vicente Cacharro, Mediodía camino de la Iglesia, Poniente tierra de herederos de Doña Juliana Martínez y Norte senda del pago, proindiviso con Alejandro Garrido, palomar y herrén; tasada dicha mitad de palo-

mar y herrén en trescientas setenta y cinco pesetas. Advirtiéndose será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo, consignándose previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de esta suma, y no habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir se le adjudique por las dos terceras partes del avalúo; advirtiéndose que no consta título de propiedad del inmueble, siendo de cuenta del ejecutante á costa del ejecutado el suplir la falta por los medios establecidos en el título XIV de la ley Hipotecaria.

Dado en Villanueva del Rebollar ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez municipal, Vicente Cacharro.—El Secretario interino, Juan Cacharro.

### Ayuntamiento constitucional de Triollo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean en derecho, pues pasado dicho término no serán oídos.

Triollo 18 de Junio de 1889.—El Alcalde accidental, Fructuoso Rodrigo.—Marcelino Cordero, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio del año económico próximo de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, á fin de que puedan examinarle y hacer sus reclamaciones los que se crean agravados, pues pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Alar del Rey 19 de Junio de 1889.—El Alcalde, Pedro López.

### DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa-cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad los días 25, 26, 27 y 28 del corriente, de diez de su mañana á una de la tarde, con objeto de satisfacerlas los meses de Marzo y Abril últimos; asimismo y en las indicadas fechas se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares, á cuyo fin se ruega á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 18 de Junio de 1889.—El Director, Juan Martínez.

### Anuncios particulares.

#### LIMPIEZA DE ARROYOS.

Se trata de verificar la del arroyo mayor de Fuentes de Valdepero, consiste su longitud en 5.280 metros, sus dimensiones son de cuatro metros de anchura por uno y medio de profundidad, terminando en forma de canal. Las personas que deseen interesarse en la ejecución de esta obra, pueden enterarse de las condiciones y precio de ella de los individuos de la Comisión de propietarios, establecida en dicho pueblo con este objeto. 8—8

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.